

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO NO 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha fija: 17 noviembre de 2022
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJADA INSUASTY
En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
2013-00130	NRD	Demandante: María consuelo Ortega de López Demandado: Nación – Ministerio de Educación	Aprueba liquidación de costas	16 noviembre de 2022
2013-00197	NRD	Demandante: sociedad de Inversiones Chatogo S.A.S Demandado: Municipio de Pasto	Aprueba liquidación de costas	16 noviembre de 2022
2015-00190	NRD	Demandante: Carlos Edmundo Rodriguez Demandado: Colpensiones	Aprueba liquidación de costas	16 noviembre de 2022
2015-00622	NRD	Demandante: José Carmen Solarte Álvarez Demandado: Municipio de la llanada	Adecua la demanda al medio de control	9 de noviembre de 2022
2022-00283	NRD	Demandante: Distrimayor SAS Demandado: DIAN	Auto inadmite demanda	16 de noviembre de 2022



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 520012333000 201300130
Demandante: María Consuelo Ortega de López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación
Asunto: Aprueba liquidación en costas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
PASTO – NARIÑO

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. D003-543-22

I. ANTECEDENTES

- El 08 de junio de 2022 se profirió auto de obediencia a lo resuelto por el Consejo de Estado (SAMAI INDICE 61) La providencia fue comunicada al correo de las partes el 28 de octubre de 2022 (SAMAI INDICE 63).
- A través de auto del 26 de octubre de 2022, esta corporación liquida las agencias en derecho (SAMAI INDICE 64).
- El 28 de octubre de 2022 el asunto pasó a la Contadora del Tribunal para liquidación de costas (SAMAI INDICE 66).
- El 02 de noviembre de 2022, la Contadora allega liquidación de costas (SAMAI INDICE 68).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 366 del CGP aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del CPACA, establece:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la

providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

De lo anterior, se concluye que el trámite a seguir para la liquidación de costas es:

1. El magistrado sustanciador a través de providencia deberá fijar las agencias en derecho aplicando las tarifas establecidas por el Consejo

Superior de la Judicatura y ordenar a secretaría realice la liquidación de costas

2. Fijada las agencias en derecho, el secretario deberá liquidar las costas teniendo en cuenta:
 - i) Autos que resuelvan recursos.
 - ii) Incidentes propuestos.
 - iii) Sentencias de primera y segunda instancia.
 - iv) Recursos extraordinarios.
 - v) Honorarios de auxiliares de justicia
 - vi) Gastos judiciales debidamente probados
 - vii) Agencias en derecho fijadas por el magistrado sustanciador.

3. Una vez hayan sido liquidadas las costas, se deberá proferir un auto aprobándolas o rehaciéndolas. Bajo el marco de la primera circunstancia dicha providencia es susceptible de los recursos de reposición y apelación, por lo tanto, al ser un auto interlocutorio debe notificarse a las partes. En lo que respecta a la segunda circunstancia, al ser un auto dirigido a la secretaría será de cúmplase.

Revisado el expediente se observa que se han surtido las etapas 1 y 2 por lo que procede este Despacho a la siguiente etapa procesal, la cual es proferir auto aprobando o rechazando la liquidación de costas.

Así entonces, se tiene que en el INDICE 68 de la plataforma SAMAI se encuentra la liquidación de costas realizada por Secretaría así:

“La Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, en atención al Auto No. D003- 507-22 del 26 octubre de 2022, mediante el cual se liquidaron agencias en derecho y se ordenó la liquidación de costas, procedió a revisar el expediente físico del proceso, encontrando aprobado el siguiente pago realizado por la demandante.

*Gastos ordinarios del proceso: (Folio 346)
Consignación banco Agrario de Colombia
Fecha de consignación: 27 de mayo de 2013
Valor: \$ 100.000*

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Gastos del proceso\$100.000,00

Agencias en Derecho liquidadas por el despacho:

En primera instancia

Valor de las pretensiones reconocidas \$40.000.000 x 5%).....
\$2.000.000,00

En segunda instancia

Valor de las pretensiones reconocidas \$40.000.000 x
0.5%).....\$200.000,00

TOTAL \$2.300.000,00”

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	$(\$40.000.000 \times 5\%) = \$2.000.000,00$
Agencias en derecho en segunda instancia	$(\$40.000.000 \times 0.5\%) = .\$200.000,00$
Otros gastos	\$100.000,00
Total	\$2.300.000,00

SEGUNDO.- A la ejecutoría de esta providencia archívese el expediente.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e89a0db42422ecf098f8670aa6b28a96ab8b81fb99cc96b9174fd0ee16654b9**

Documento generado en 16/11/2022 08:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 520012333000 201300197
Demandante: Sociedad de Inversiones Chatogo S.A.S
Demandado: Municipio de Pasto
Asunto: Aprueba liquidación en costas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
PASTO – NARIÑO

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. D003-542-22

I. ANTECEDENTES

- El 18 de octubre de 2022 se profirió auto de obediencia a lo resuelto por el Consejo de Estado (SAMAI INDICE 74) La providencia fue comunicada al correo de las partes el 24 de octubre de 2022 (SAMAI INDICE 76)
- A través de auto del 19 de octubre de 2022, esta corporación liquida las agencias en derecho (SAMAI INDICE 77)
- El 24 de octubre de 2022 el asunto pasó a la Contadora del Tribunal para liquidación de costas (SAMAI INDICE 78)
- El 27 de octubre de 2022, Contadora allega liquidación de costas¹ (SAMAI INDICE 79)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 366 del CGP aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del CPACA, establece:

¹ La liquidación de costas fue entregada de manera física el 27 de octubre de 2022 y el 01 de noviembre de 2022 al correo electrónico

“ Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

De lo anterior, se concluye que el trámite a seguir para la liquidación de costas es:

1. El magistrado sustanciador a través de providencia deberá fijar las agencias en derecho aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y ordenar a secretaría realice la liquidación de costas
2. Fijada las agencias en derecho, el secretario deberá liquidar las costas teniendo en cuenta:
 - i) Autos que resuelvan recursos.
 - ii) Incidentes propuestos.
 - iii) Sentencias de primera y segunda instancia.
 - iv) Recursos extraordinarios.
 - v) Honorarios de auxiliares de justicia
 - vi) Gastos judiciales debidamente probados
 - vii) Agencias en derecho fijadas por el magistrado sustanciador.
3. Una vez hayan sido liquidadas las costas, se deberá proferir un auto aprobándolas o rehaciéndolas. Bajo el marco de la primera circunstancia dicha providencia es susceptible de los recursos de reposición y apelación, por lo tanto, al ser un auto interlocutorio debe notificarse a las partes. En lo que respecta a la segunda circunstancia, al ser un auto dirigido a la secretaría será de cúmplase.

Revisado el expediente se observa que se han surtido las etapas 1 y 2 por lo que procede este Despacho a la siguiente etapa procesal, la cual es proferir auto aprobando o rechazando la liquidación de costas.

Así entonces, se tiene que en el INDICE 79 de la plataforma SAMAI se encuentra la liquidación de costas realizada por Secretaría así:

“La Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, en atención al Auto No. D003- 488-2022 del 19 octubre de 2022, mediante el cual se liquidaron agencias en derecho y se ordenó la liquidación de costas, procedió a revisar el expediente físico del proceso encontrando probados los siguientes pagos realizados por el Municipio de Pasto:

1. *Honorario perito: Álvaro Gerardo Hidalgo (folio 348)*
 Consignación banco Davivienda cuenta de ahorros 106070342873
 Fecha de consignación: 20 de marzo de 2014
 Valor: \$1.026.666
2. *Honorarios perito: María Fernanda García Burbano (folio 760)*
 Recibo de pago de fecha 12 de septiembre de 2014
 Valor: \$1.232.000

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Gastos del proceso \$2.258.666,00

Agencias en Derecho liquidadas en el auto No. D003-488-2
 En primera instancia \$432.384.000 *2 %\$8.647.680,00
 En segunda instancia no hubo condena en costas00,00
TOTAL **\$10.906.346,00**

SON: DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE
 En merito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$\$432.384.000*2% = \$8.647.680,00
Agencias en derecho en segunda instancia	00.00
Otros gastos	\$2.258.666,00
Total	\$10.906.346,00

SEGUNDO.- A la ejecutoría de esta providencia archívese el expediente.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
 Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
 Contencioso 003 Administrativa
 Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7fd7fde6e41caf82c82add9236950c317c57355ae251811d27c321361df270**

Documento generado en 16/11/2022 08:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 520012333000 201500190
Demandante: Carlos Edmundo Rodríguez
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: Aprueba liquidación en costas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
PASTO – NARIÑO

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. D003-591-22

I. ANTECEDENTES

- El 10 de octubre de 2022 se profirió auto de obediencia a lo resuelto por el Consejo de Estado (SAMAI INDICE 37) La providencia fue comunicada al correo de las partes el 18 de octubre de 2022 (SAMAI INDICE 39)
- A través de auto del 11 de octubre de 2022, esta corporación liquida las agencias en derecho (SAMAI INDICE 40)
- El 18 de octubre de 2022 el asunto pasó a la Contadora del Tribunal para liquidación de costas (SAMAI INDICE 41)
- El 21 de octubre de 2022, Contadora allega liquidación de costas (SAMAI INDICE 43)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 366 del CGP aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del CPACA, establece:

*“ **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la*

providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

De lo anterior, se concluye que el trámite a seguir para la liquidación de costas es:

1. El magistrado sustanciador a través de providencia deberá fijar las agencias en derecho aplicando las tarifas establecidas por el Consejo

- Superior de la Judicatura y ordenar a secretaría realice la liquidación de costas
2. Fijada las agencias en derecho, el secretario deberá liquidar las costas teniendo en cuenta:
 - i) Autos que resuelvan recursos.
 - ii) Incidentes propuestos.
 - iii) Sentencias de primera y segunda instancia.
 - iv) Recursos extraordinarios.
 - v) Honorarios de auxiliares de justicia
 - vi) Gastos judiciales debidamente probados
 - vii) Agencias en derecho fijadas por el magistrado sustanciador.

 3. Una vez hayan sido liquidadas las costas, se deberá proferir un auto aprobándolas o rehaciéndolas. Bajo el marco de la primera circunstancia dicha providencia es susceptible de los recursos de reposición y apelación, por lo tanto, al ser un auto interlocutorio debe notificarse a las partes. En lo que respecta a la segunda circunstancia, al ser un auto dirigido a la secretaría será de cúmplase.

Revisado el expediente se observa que se han surtido las etapas 1 y 2 por lo que procede este Despacho a la siguiente etapa procesal, la cual es proferir auto aprobando o rechazando la liquidación de costas.

Así entonces, se tiene que en el INDICE 43 de la plataforma SAMAI se encuentra la liquidación de costas realizada por Secretaría así:

“La Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, en atención al Auto No. D003- 481-2022 del 11 octubre de 2022, mediante el cual se liquidaron agencias en derecho y se ordenó la liquidación de costas, procedió a revisar el expediente físico del proceso, sin encontrar gastos judiciales comprobados realizados por la parte beneficiada con la condena.

Por lo anterior, no se liquidan gastos del proceso y se incluye el valor de las agencias en derecho, determinadas por el despacho en el Auto No. D003-481-2022 del 11 octubre de 2022 así:

Gastos del proceso0,00

Agencias en Derecho:

En primera instancia (\$196.676.763 x 0.1%)	\$196.677,00
En segunda instancia (\$196.676.763 x 0.2%).....	\$393.353,00

TOTAL \$590.030,00¹”

En merito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	$(\$196.676.763 \times 0.1\%) = \$196.677,00$
Agencias en derecho en segunda instancia	$(\$196.676.763 \times 0.2\% = .\$393.353,00$
Otros gastos	\$00
Total	\$590.030,00

SEGUNDO.- A la ejecutoría de esta providencia archívese el expediente.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASY Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9c13054b1fa91dcbde2dbf69bf5d783f2fc17d19ed60346c2d8a5379f3752c**

Documento generado en 16/11/2022 08:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La secretaría ajustó las décimas para obtener cifras sin centavos.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 520012333000-2015-00622-00
Demandante: José Carmen Solarte Álvarez
Demandado: Municipio de La Llanada
Referencia: **Auto que adecua la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y admite.**

Auto interlocutorio No. D003-534-2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

- El proceso de la referencia le correspondió en reparto a este despacho (folio 23 - cuaderno 2¹), remitido de la Sala Laboral de Tribunal en el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en esa jurisdicción y se remitió el asunto por competencia a esta Corporación (folios 11 a 14 - cuaderno 2).
- La Magistrada antecesora² profirió auto inadmitiendo la demanda para que se adecuara el proceso al medio de control elegido y ajustando a dicho medio las exigencias señaladas en la Ley 1437 de 2011. (folio 25 - cuaderno 2).
- La apoderada de la parte actora presentó memorial indicando que la demanda se ajustaba al medio de control de controversias contractuales (folios 31 a 49 - cuaderno 2). Con la subsanación presentó poder conferido por el demandante con nota de presentación personal del Juzgado Promiscuo de La Llanada (folio 50 - cuaderno 2).
- El demandante presentó escrito separado solicitando amparo de pobreza en los términos del art. 151 del C.G.P. al que se acude por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A. (folio 51 - cuaderno 2).
- Esta Corporación con ponencia de la Magistrada antecesora rechazó la demanda, al considerar que en este caso se configuró la caducidad. El análisis de esta figura lo realizó teniendo en cuenta el término señalado para la caducidad del medio de control de controversias contractuales,

¹ Se mencionan los folios del proceso físico

² Dra. Gloria Dorys Álvarez García.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

escogido por el demandante para ventilar el asunto en esta jurisdicción (folios 61 y 62 - cuaderno 3).

- Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda (folios 67 a 72 - cuaderno 3).
- El recurso presentado se concedió (folio 75 - cuaderno 3).
- La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter revocó el auto en virtud del cual se rechazó la demanda por caducidad, indicando que en los asuntos que versan sobre contrato realidad no son susceptibles de dicho fenómeno procesal, al involucrar derechos laborales irrenunciables (cotizaciones al sistema general en pensiones). Además, indicó que el juez debía adecuar el proceso al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (folios 90 a 93 - cuaderno 3).
- Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020³, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020⁴, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020⁵, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020⁶, PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020⁷, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020⁸ y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020⁹ y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹⁰ en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones.
- Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.
- Teniendo en cuenta los inconvenientes que se han presentado con la empresa designada por la Rama Judicial para el escaneo de los expedientes y ante la dificultad que representa para el despacho el escaneo del proceso por cuenta propia dada la carencia de equipos para el efecto y personal con dedicación exclusiva a esta tarea, se optó por constituir un expediente híbrido conformado por i) el proceso físico que está a disposición de las partes en las instalaciones del Palacio de Justicia; ii) un expediente digital, que se compone

³ Suspende términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁴ Suspende términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁵ Suspende términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁶ Suspende términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁷ Suspende términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁸ Suspende términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁹ Suspende términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020, con las excepciones allí señaladas.

¹⁰ Suspende términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020, con las excepciones allí señaladas.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

de las actuaciones que se surtan con posterioridad incluyendo este auto y que estará a disposición de las partes en la plataforma SAMAI.

- Se profirió auto de obediencia a la providencia del Consejo de Estado (índice SAMAI N° 22¹¹), el cual se notificó oportunamente a las partes (índice SAMAI N° 23).
- La Secretaría dio cuenta del asunto que se encuentra pendiente para resolver sobre la admisión de la demanda (Índice SAMAI N° 24)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Estudio requisitos de la demanda con adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado en la providencia en la cual revocó el auto de rechazo de la demanda y ordenó adecuar el asunto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sala considera menester analizar si en este caso se reúnen los presupuestos para dar trámite a la demanda de la referencia, en virtud del referido medio de control.

Antes de realizar el estudio de la adecuación, es menester indicar que la demanda fue remitida a esta Corporación con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021. Al respecto, se tiene que el art. 86 de la norma en cita dispuso lo siguiente:

***“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

¹¹ Link del proceso en SAMAI:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=520012333000201500622005200123

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (Negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala observa que la demanda se radicó en esta Corporación - remitida por falta de competencia por el Tribunal Superior de Pasto - Sala Laboral -, antes de la entrada en vigencia de la norma en comento, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no serían aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta al análisis de admisión, pero sí en lo que sigue.

Aclarado lo anterior, recuerda la Sala que, de acuerdo a lo expuesto en el acápite de antecedentes, el asunto se remitió desde la jurisdicción ordinaria laboral y que en esta Corporación ya se profirió auto de inadmisión de la demanda¹², en esta medida, ya no es dable inadmitir nuevamente la demanda, pues de esta facultad se hace uso por una sola vez, de acuerdo a lo indicado por el Consejo de Estado sobre el tema¹³.

En esta medida y en virtud de lo indicado por el Consejo de Estado en la providencia, se hará uso de la facultad de saneamiento prevista en el art. 207 del C.P.A.C.A.¹⁴ y procederá a verificar si es dable el trámite del asunto a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así

- **Jurisdicción y competencia para conocer de los asuntos de contrato realidad**

¹² Emitido por la Magistrada antecesora Gloria Dorys Álvarez García.

¹³ “(...) Ahora bien, en atención a que la figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios¹³, **es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.**

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹³ establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, **el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996¹³. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.**

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. (CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO - Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00722-01(49348) - Actor: BERNARDO DE JESUS BARBOSA REY - Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL-; MUNICIPIO DE GIRON - Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA.)

¹⁴ **“ARTÍCULO 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

En este punto es pertinente precisar que la Corte Constitucional, al resolver conflictos de competencias suscitados entre la jurisdicción contencioso administrativa y la ordinaria laboral para conocer de asuntos relativos al tema de contrato realidad, concluyó que la jurisdicción a la cual le corresponde su conocimiento es la contenciosa, como lo expuso en auto A492 de 11 de agosto de 2021¹⁵, postura que reiteró en la reiteró en auto A790 de 9 de junio de 2022¹⁶, en los siguientes términos:

“(…) Competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer los conflictos originados en la celebración y ejecución de contratos estatales de prestación de servicios. Reiteración del Auto 492 de 2021

10. Mediante el **Auto 492 de 2021**¹⁷ la Sala Plena de la Corte Constitucional determinó que **“de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”**.

11. A la anterior decisión arribó esta Corporación luego de analizar el primer inciso y el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y la jurisprudencia constitucional relevante¹⁸. Según la Sala Plena **cuando la controversia se origina en presuntas relaciones laborales encubiertas en contratos estatales de prestación de servicios, será competente el juez administrativo por las siguientes razones: (i) lo que se discute es la validez del acto mediante el cual la administración niega la relación contractual y las acreencias laborales; (ii) el fundamento de las pretensiones se estructura a partir de un contrato de prestación de servicios estatal; (iii) el juez administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; y (iv)**

¹⁵ Sala Plena de la Corte Constitucional - M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁶ MP. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁷ Expediente CJU-317. En esta providencia se resolvió el conflicto suscitado en el marco de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida contra una Alcaldía. El demandante señalaba que se desempeñó como empleado público, ejerciendo labores de celador, por más de 10 años, con turnos de 12 horas, incluso domingos y festivos, de acuerdo con las necesidades del servicio. Afirmó que su relación se guio por la continuada subordinación o dependencia. Esto a pesar de que estuvo vinculado mediante sucesivos contratos de orden de prestación de servicios.

¹⁸ El Auto 492 de 2021 citó, entre otras, la sentencia T-1293 de 2005, en la que esta corporación determinó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo **“es la competente para conocer de la revisión de los contratos de carácter estatal, para así determinar, con base en el acervo probatorio, si le asiste razón al contratista en sus planteamientos, esto es, si lo que [se] celebró (..) fue un contrato de prestación de servicios, o si por el contrario, se configuró realmente un contrato de trabajo”**. En igual sentido, refirió la Sentencia T-031 de 2018, en la que este Tribunal sostuvo que la posibilidad de reclamar ante los jueces la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios está determinada por un criterio orgánico, es decir, **“si está de por medio una entidad pública el asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en caso contrario, el caso pertenece a la jurisdicción laboral ordinaria”**. ¹⁸ Auto 492 de 2021.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

el objeto del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.” (Negrillas propias).

En este orden, la Sala considera necesario realizar esta precisión inicial, concluyendo que es dable asumir el conocimiento del asunto por lo antes expresado, pues nada se dijo sobre ello en el auto de inadmisión de la demanda.

- **Adecuación de las pretensiones de la demanda al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho:**

En este caso se observa que la parte actora formuló, en síntesis, las siguientes pretensiones en el proceso ordinario laboral (folios 1 y 2 - cuaderno 1), veamos:

- Que se declare que entre el demandante y el Municipio de La Llanada **existió una relación laboral regida por un contrato verbal de trabajo a término indefinido, desde el 1 de diciembre de 1994 al 19 de diciembre de 2011**, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas.
- Declarar que el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes carece de validez en virtud de la prevalencia del contrato realidad.
- **Condenar a la entidad demandada al pago de todas las prestaciones sociales dejadas de cancelar durante toda la relación laboral, por la terminación unilateral del contrato**¹⁹.
- Condenar a la demandada al pago de las siguientes indemnizaciones: i) La prevista en el art. 65 del C.S.T.; ii) la que corresponde por no reconocimiento de la dotación por toda la relación laboral.
- **Condenar a la demandada al pago de una pensión vitalicia, por no haber cancelado los aportes correspondientes en seguridad social y pensiones** y por despido injusto, al tenor de lo dispuesto en el art. 267 del C.S.T.
- Ordenar el pago de la sanción por no consignar las cesantías al fondo pertinente.
- Ordenar el pago de la sanción por despido injusto.
- Ordenar el pago de los valores que deban reconocerse al trabajador en virtud de las facultades extra y ultra petita pro operario.

¹⁹ Tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima semestral, vacaciones, primas de vacaciones y navidad, subsidio de transporte, subsidio familiar, aportes a seguridad social. Cabe anotar que hace el cálculo de dichas prestaciones en el acápite de pretensiones de la demanda.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

Ahora bien, en la adecuación de la demanda (páginas 33 a 36 - cuaderno 2), se plantearon las siguientes pretensiones:

- Declarar la existencia de una relación laboral entre el demandante y el Municipio de La Llanada entre el 1 de diciembre de 1994 y el 19 de diciembre de 2011 y, en consecuencia, se declare el contrato realidad entre las partes.
- Declarar que el Municipio de La Llanada incumplió el contrato por haberlo terminado de forma unilateral, sin el cumplimiento del requisito previsto en el art. 18 de la Ley 80 de 1993²⁰.
- Declarar que la parte demandante ha sufrido **perjuicios de carácter patrimonial y moral** como consecuencia del incumplimiento del contrato realidad generado en la terminación unilateral del contrato.
- Declarar que la entidad demandada debe pagar los perjuicios e indemnizaciones derivadas del incumplimiento del contrato realidad, desde el mes de diciembre de 1994 hasta diciembre de 2011 y que las sumas reconocidas sean indexadas.
- Solicita que se reconozca los valores que resulten probados dentro del proceso, en virtud de las facultades extra y ultra petita del juez.
- Solicita el pago de perjuicios patrimoniales a título de lucro cesante e indica que se condene a la demandada al pago de las indemnizaciones por los siguientes conceptos:
 - **Incumplimiento en el pago de prestaciones sociales por un valor de 65 s.m.l.m.v.**
 - Indemnización por incumplimiento en el pago de salarios por un valor de 78 s.m.l.m.v.
 - Indemnización por salarios que debe devengar hasta cumplir la edad de retiro forzoso por valor de 24 s.m.l.m.v.
 - Incumplimiento por el no pago de aportes a seguridad social en salud por un valor de 68 s.m.l.m.v.
 - **Incumplimiento por el no pago de aportes a seguridad social en pensiones**, por un valor de 300 s.m.l.m.v.
 - Incumplimiento por el no pago de cesantías por un valor de 100 s.m.l.m.v.

De otra parte, en los hechos indica que presentó reclamación administrativa solicitando el reconocimiento de sus prestaciones sociales ante la Alcaldía del

²⁰ Referente a los casos en los cuales la administración puede declarar la caducidad del contrato.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

Municipio de La Llanada el 23 de mayo de 2012²¹, misma que fue respondida mediante oficio con fecha del 8 de junio de ese año, negando la solicitud realizada (página 37 - cuaderno 2).

De la anterior exposición, es claro que en este caso lo que el demandante pretende es la declaratoria de la existencia de un “contrato realidad” con el Municipio de La Llanada, con quien celebró contratos de prestación de servicios en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 1994 y el 19 de diciembre de 2011 y el consecuente pago de las prestaciones sociales y laborales a las que estima tenía derecho, en virtud de la relación laboral encubierta bajo el ropaje de contratos de prestación de servicios.

Ahora, como en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y el consecuente restablecimiento, así como la reparación del daño²², la Sala efectuará el control y estudio de legalidad del oficio con fecha de 8 de junio de 2012, en virtud del cual la administración despachó en forma desfavorable la solicitud de reconocimiento de contrato realidad y pago de prestaciones sociales que realiza el demandante, por el periodo que va del 1 de diciembre de 1994 hasta el 19 de diciembre de 2011, pues así se solicita en la demanda.

De igual forma, se analizará lo concerniente al tema de aportes en seguridad social en pensiones, pretensión que se expone tanto en la demanda inicial, como en la adecuación de la demanda que efectúa el actor - aunque por un medio de control diferente.

En relación con este punto que se relaciona con el aspecto atinente a la caducidad, es pertinente señalar que, según el razonamiento que realiza el alto tribunal de lo contencioso en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016²³, procede el estudio de fondo, por cuanto al estar involucrados derechos de

²¹ La petición data del 18 de mayo de 2012, pero fue radicada en la entidad el 23 de mayo de ese año (página 30 - cuaderno 1). En la adecuación de la demanda se indica que se radicó el 23 de junio de 2012, no obstante, se observa una imprecisión, pues el oficio de respuesta es anterior a esa fecha y en todo caso, en el documento aportado se indica que la fecha de radicación es 23 de mayo.

²² **“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.** La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Se destaca).

²³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda - Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16 Actor: Lucinda María Cordero Causil Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba) Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Tema: Contrato realidad (docente) Actuación: Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

índole pensional en los asuntos que versan sobre contrato realidad, el juez debe establecer si en cada caso se configuró la existencia o no del vínculo laboral, siendo diferente el análisis que el juez haga respecto de la prescripción de los demás derechos laborales que se reclamen.

En todo caso, ha sido criterio acogido por la Sala²⁴, señalar que son dos los eventos que se identifican en la sentencia en torno de la reclamación de aportes a pensión derivados del contrato realidad:

(i) El evento en el cual, el trabajador contratista pretende que la administración asuma el pago las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones — lo cual presupone que ni la administración ni el contratista realizaron las cotizaciones-.

Evento en el cual NO se aplica el fenómeno prescriptivo y también están exceptuadas de la caducidad del medio de control.

(ii) En segundo lugar, el evento en el cual, el trabajador contratista pretende que la administración devuelva los dineros pagados por concepto de aportes a pensión hechos por el trabajador como contratista.

Evento en el cual, el derecho está sometido al fenómeno prescriptivo del derecho y también estarían sujetos a la caducidad del medio de control.

No obstante, la Sala acogerá lo indicado por el Consejo de Estado en auto por el cual se revocó el rechazo de la demanda, en el que se indicó expresamente que debe continuarse el proceso respectivo, veamos:

“(…) Así las cosas, de acuerdo con las consideraciones anotadas, la Sala estima que no le asiste razón al a quo al haber rechazado la demanda por caducidad, dado que, conforme con la sentencia de unificación citada, este tipo de controversias (contrato realidad) no son susceptibles de tal fenómeno procesal, en la medida en que involucran derechos laborales irrenunciables (las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones), por lo que se impone revocar la providencia recurrida y, en su lugar, se deberá continuar con el trámite respectivo, para lo cual, en virtud de la facultad de saneamiento, el Tribunal, a través del magistrado sustanciador, deberá adecuarlo al de nulidad y restablecimiento del derecho”. (Negritas propias).

²⁴ M.P. Paulo León España Pantoja. Sentencia del 8 de agosto de 2019. Radicación interna 3190.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

Desde ya, la Sala aclara que se ceñirá a las pretensiones de la demanda expuestas en forma sucinta en precedencia.

- **Requisitos previos para demandar - reclamación administrativa y agotamiento de la conciliación prejudicial**

Frente al requisito previo de reclamación administrativa, la Sala advierte que el demandante si lo agotó, mediante solicitud elevada ante la entidad demandada el 23 de mayo de 2012 (página 30 - cuaderno 1), en el cual solicita el reconocimiento de la relación laboral y, consecuentemente, el pago de las prestaciones sociales, y pensión sanción.

En cuanto a la exigencia de la conciliación prejudicial, si bien en el texto del art. 161 del C.P.A.C.A. sin la reforma de la Ley 2080 de 2021, no se hacía precisión alguna sobre los asuntos laborales, como si acontece con la modificación introducida por el art. 34 de la norma en cita²⁵, el Consejo de Estado en providencia del 3 de agosto de 2020²⁶ señaló que no debe exigirse el requisito de la conciliación prejudicial en los procesos con pretensiones de reconocimiento de contrato realidad, por estar concernidos derechos de carácter cierto, indiscutible e irrenunciable y de igual forma, ha indicado que esta situación ya se había advertido en sentencia de unificación sobre el tema proferida por el Tribunal de Cierre de lo Contencioso el 25 de agosto de 2016, veamos:

“(...) El problema jurídico que debe resolverse en esta instancia se resume en la siguiente pregunta:

¿Debe exigirse el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, respecto de las pretensiones rechazadas por el a quo, cuando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está encaminado a declarar la existencia de una relación laboral?

²⁵ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.** En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (Negrillas propias).

²⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 68001-23-33-000-2019-00003-01(6004-19) - Actor: LIX JERLY MARTÍNEZ SANABRIA - Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Temas: Apelación de auto. Requisito de procedibilidad (numeral 1.º artículo 161 del CPACA). AUTO SEGUNDA INSTANCIA.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

*Con base en el problema jurídico formulado, el despacho sostendrá la siguiente tesis: **Al pretenderse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la declaración de una relación laboral, el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es exigible. Lo anterior, se sustenta en las siguientes razones:***

Del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

El artículo 161 del CPACA en su numeral 1.º prescribe el trámite de la conciliación como requisito de procedibilidad previo para presentar la demanda, así:

«Artículo 161. *Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. [...]»

Según lo expuesto, el trámite de la conciliación extrajudicial se instituye en un requisito previo para demandar, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, cuando los asuntos sean conciliables.

Ahora bien, en razón a que el caso concreto lo pretendido por la demandante es que se declare la existencia de una relación laboral (contrato realidad), es importante citar lo que sostuvo esta Sección en sentencia de unificación²⁷:

«[...] Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 25 de agosto 2016. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Demandante: Lucinda María Cordero Causil. Demandado: Municipio de Ciénaga de oro (Córdoba).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial. [...]»
(Subraya fuera de texto).

Así mismo, formuló las reglas jurisprudenciales que debían tenerse en cuenta respecto a la conciliación extrajudicial de los derechos salariales y prestacionales derivados del contrato realidad, entre ellas, señaló:

«[...] v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables. [...]» (Subraya fuera de texto).

Conforme con lo previsto en la sentencia de unificación jurisprudencial, en sus apartes aquí transcritos, se colige que el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se exige cuando se trata de la pretensión de reconocimiento de una relación laboral, sin importar que también se pretenda el pago de prestaciones sociales y demás acreencias dejadas de devengar, ello por estar involucrados derechos laborales irrenunciables y, en consecuencia, no ser conciliables.

En otras palabras, se tiene que la postura vigente de esta corporación, en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial, exceptuó del requisito de procedibilidad de conciliación previa, para acceder a la jurisdicción contencioso administrativo, las controversias relativas al contrato realidad, comoquiera que a manera de ejemplo resaltó que, de decretarse la existencia de la relación laboral entre los extremos procesales, debía también reconocerse como restablecimiento del

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

derecho, entre otras pretensiones, aquellas que involucran derechos laborales irrenunciables y, por ende, no conciliables.

Así las cosas, se infiere que para el asunto que hoy nos ocupa, no debía exigirse el requisito de procedibilidad, pues si bien algunas de las pretensiones deprecadas por la señora Martínez Sanabria tienen el carácter de conciliables, como así lo anotó el a quo en el proveído objeto de estudio, también lo es que los derechos que se derivan de ellas, devienen de la pretensión principal, que no es otra que la declaratoria de la existencia de la relación laboral con el Estado". (Negrillas propias).

En este orden de ideas, la Sala se atenderá a lo indicado por el Consejo de Estado en este tipo de asuntos y no exigirá el agotamiento de la conciliación prejudicial en este caso.

En relación con los perjuicios morales, la Sala estima que respecto a esta pretensión, sí es exigible el agotamiento de la conciliación prejudicial, puesto que, no se trata un **derecho laboral irrenunciable como tampoco tiene carácter cierto e indiscutible.**

Al respecto, es pertinente señalar que, conforme al artículo 13 de la ley 1285 de 2009, que adiciona el art. 42A de la ley 270 de 1996, la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, siempre que los asuntos que se discuten sean conciliables, se constituye en un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, concretamente para las acciones previstas en los arts. 85, 86 y 87 del C.C.A.²⁸

Por su parte, el art. 161 de la ley 1437 de 2011, en su numeral primero, también se refiere al trámite conciliatorio como un requisito previo al ejercicio del derecho de acción.

No obstante, la Sala estima que la exigencia del agotamiento de tal requisito en el proceso bajo estudio, que se tramitó en una jurisdicción diferente (ordinaria laboral), en la cual no se requiere la conciliación prejudicial previo a la presentación de la demanda y en el cual incluso se profirió sentencia, comportaría la vulneración del acceso a la administración de justicia del demandante.

En un caso de similares connotaciones fácticas al que ahora se estudia, el Consejo de Estado en sede de tutela indicó lo siguiente:

“(...) Dicho lo anterior, es imperioso señalar que el rechazo de la demanda se fundamentó en la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, que la demandante alega no pudo aportar, en razón

²⁸ Actualmente previstas en los artículos 138 (medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho), 140 (reparación directa) y 141 (controversias contractuales) de la Ley 1437 de 2011.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

*a que la demanda se presentó ante la jurisdicción ordinaria laboral que no establece dicha exigencia, y agotarla hoy, después de transcurrir varios años durante los cuales el asunto permaneció en dicha jurisdicción, **decisión que resulta, claramente, incurso en un excesivo ritual manifiesto.***

Al respecto, esta Subsección encuentra que si bien le asiste razón al Tribunal Administrativo de Sucre al señalar que la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad que por disposición legal debe agotarse en toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, también es cierto, que dadas las expresas particularidades del presente asunto, le asiste razón a la accionante cuando plantea la configuración de un exceso ritual manifiesto por extremado rigor en la aplicación de las normas procesales, pues lo cierto es que la demanda se había presentado con apego a las exigencias de la jurisdicción ordinaria laboral, y en efecto se tramitó hasta la etapa de alegatos de conclusión.

En consecuencia, de manera excepcionalísima, en el presente caso el juez contencioso administrativo no debió inadmitir la demanda y menos aún rechazarla por falta del requisito de procedibilidad, el cual pudo tener por agotado con ocasión de la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio efectuada el 16 de agosto de 2016²⁹, ante la jurisdicción ordinaria laboral, en donde la ESE San Francisco de Asís manifestó que no le asiste ánimo conciliatorio.

Se insiste, lo anterior obedece a la situación particular presentada en el caso concreto, de manera que con esta providencia no se están creando prácticas procesales que no estén contempladas en la ley, sino que se materializa la tutela judicial efectiva frente a la protección de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y que fueron cercenados por el tribunal de lo contencioso administrativo al confirmar la decisión que rechazó la demanda interpuesta por la actora, al no subsanar lo pertinente al agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial”.

Aunque el Consejo de Estado aclara que la decisión que se adopta en dicha oportunidad se debe a las particularidades que presentaba el caso, la Sala no puede soslayar que el asunto objeto de estudio guarda identidad fáctica, pues como ya se indicó, se profirió sentencia en la jurisdicción ordinaria laboral y fue en la segunda instancia donde se concluyó que no existía jurisdicción para conocer del proceso.

²⁹ Folios 238 a 240 del proceso ordinario.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

Adicional a lo anterior, se observa que una de las etapas que se agota en el proceso ordinario laboral es el de la conciliación judicial que en este caso se llevó a cabo el día 14 de julio de 2014 (páginas 91 a 94 cuaderno 1), con el cual bien puede tenerse por agotado el requisito de la conciliación que se exige en esta jurisdicción, como lo razonó el Consejo de Estado en dicha oportunidad.

Por lo anterior, se concluye que en este caso la conciliación prejudicial tampoco puede exigirse para la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales.

- **Contenido de la demanda - artículo 162 del C.P.A.C.A.**

En relación con este punto, la Sala observa lo siguiente en relación con los requisitos relativos al contenido de la demanda, previstos en el art. 162 de la Ley 1437 de 2011³⁰:

- a. La designación de las partes y de sus representantes:** La Sala advierte que, tanto en la demanda inicial (página 2 - cuaderno 1), como en el memorial de adecuación (página 31 - cuaderno 2), se indicó como parte demandante al señor José Carmen Solarte Álvarez, de quien existe legitimación en la causa por activa para demandar al haber suscrito los contratos de prestación de servicios y como parte demandada al Municipio de la Llanada, con quien el demandante suscribió los referidos contratos por los que ahora se solicita declarar la existencia de contrato realidad, por lo que puede tenerse como satisfecho este requisito.
- b. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad:** En relación con las pretensiones, la Sala ya realizó las precisiones pertinentes, cuando se analizó lo concerniente a la adecuación de la demanda al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se indicó además cuál será el acto cuya legalidad se analizará, en atención a lo dispuesto por el Consejo de Estado cuando indicó:

*“En el sub lite, aduce el demandante que el municipio accionado le negó el reconocimiento de un vínculo laboral y el pago de salarios y prestaciones solicitados el 23 de mayo de 2012, “con el fin de agotar la vía gubernativa” (folio 37 c.3), por lo que se hace evidente la existencia de un acto de carácter particular y concreto que definió la postura de la administración frente a las pretensiones del actor, **de tal manera que los documentos aportados al expediente sugieren la posibilidad de tramitar la demanda***

³⁰ Sin las modificaciones introducidas por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021 relativas a la indicación del canal digital y el envío por medio electrónico con la presentación de la demanda copia de ella y los anexos a la parte demandada, salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el sitio donde recibirá notificaciones el demandado, en tanto la demanda se remitió de la jurisdicción laboral a esta Corporación con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma en cita.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

bajo los parámetros del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho...” (folio 93 - cuaderno 3).

- c. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados:** La Sala observa que, tanto en la demanda inicial (páginas 4 a 7 - cuaderno 1), como en el memorial de adecuación (páginas 36 a 40 - cuaderno 2), la apoderada de la parte actora indicó un acápite de fundamento fáctico de las pretensiones, señalando los hechos determinados, clasificados y numerados como se exige en la norma en cita de forma comprensible y que posibilita a la parte demandada pronunciarse sobre el libelo y la fijación del litigio en una etapa posterior del proceso.
- d. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación:** En este apartado, conviene señalar que la demanda se planteó inicialmente ante la jurisdicción ordinaria laboral, en la cual el trámite es diferente y de igual forma, los requisitos de la demanda.

Posteriormente, se adecuó la demanda al medio de control de controversias contractuales, en el cual no se exige la indicación de normas violadas y concepto de violación.

La Sala estima que la situación expuesta permite morigerar este requisito y dado que en este caso el demandante si aludió a los fundamentos de derecho en la demanda inicial (folios 7 a 9 - cuaderno 1) y en el memorial de adecuación (folios 40 a 45 - cuaderno 2)³¹, la Sala tendrá por satisfecho este requisito, pues lo expuesto permite deducir que lo pretendido es la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas.

- e. Petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer y aportar las documentales que se encuentren en su poder:** En el memorial de adecuación de la demanda, la apoderada de la parte actora solicita, que se tenga en cuenta en la decisión proferida por el Tribunal Superior de Pasto - Sala Laboral, en la que si bien se declaró la nulidad de todo lo actuado en esa jurisdicción, conservó la validez y eficacia de las pruebas recaudadas dentro del proceso, respecto de quienes tuvieron la posibilidad de controvertirlas.

³¹ Aquí lo titula como “normas violadas y concepto de violación”, a pesar de que el medio de control invocado es controversias contractuales.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

Al respecto, la Sala estima que le asiste razón a la parte actora, pues dicho efecto se consagra en los arts. 16³² y 138³³ del C.G.P. y en esta medida, es dable tener por satisfecho este requisito con las pruebas que ya fueron allegadas al plenario, cuando el proceso se tramitó en la jurisdicción ordinaria laboral.

- f. **Estimación razonada de la cuantía:** En relación con la estimación de la cuantía, la Sala advierte que, en el memorial de adecuación (folio 48 - cuaderno 2), el demandante indica que la cuantía asciende a la suma de 635 salarios mínimos legales mensuales vigentes, aunque no explica cómo realiza el cálculo de esa suma.

Por su parte, en la demanda inicial (página 10 - cuaderno 1), indica que la cuantía asciende a una suma superior a los \$198.000.000 sin explicar tampoco el cálculo para obtenerla.

Observando lo anterior, la sala advierte que la cuantía no es razonada, no obstante, como esta situación no es motivo de rechazo, se ha superado la etapa de inadmisión donde podía subsanarse este aspecto y en las pretensiones de la demanda adecuada se indica un valor de 300 salarios mínimos a título de indemnización por concepto de incumplimiento en el pago de aportes a la seguridad social - lo cual se podría tomar como valor de la pretensión mayor -, la Sala concluye que esta Corporación es competente para conocer el asunto, teniendo en cuenta que dicho valor supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes³⁴.

- g. **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica:** En relación con este punto se observa que se indicaron direcciones para notificaciones personales de las partes

³² **“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Quando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

³³ **“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Quando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

³⁴ Tomando en consideración que la demanda se radicó en esta Corporación antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo que en este caso no se aplica la modificación de las competencias de los arts. 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

del proceso - demandante y demandada. Aunque se indicó que el señor José Carmen Solarte carecía de correo electrónico, sí se consignó el correo electrónico de su apoderada y el del Municipio de La Llanada (folio 49 - cuaderno 2), en esta medida, se tendrá por satisfecho este requisito.

- **Derecho de postulación - memorial poder allegado con la demanda.**

En torno a este aspecto, se observa que se allegó memorial poder adecuado al medio de control de controversias contractuales - no al de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, la Sala no puede soslayar que:

- i) La demanda se radicó inicialmente ante la jurisdicción ordinaria laboral, aportando el memorial poder con nota de presentación personal (página 12 - cuaderno 1), en el que indica como objeto que se confiere para adelantar el trámite legal pertinente para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales que considera adeudadas por el Municipio de La Llanada, ante la terminación unilateral del contrato laboral de acuerdo a los hechos y pretensiones del libelo.
- ii) El juez tenía el deber en este caso de adecuar la demanda al medio de control procedente, más aún si esta provenía de una jurisdicción diferente;
- iii) Revisado el poder que se aportó con el memorial de adecuación de la demanda (página 50 - cuaderno 2), se observa que indica las partes, el número del proceso que se tramita en esta jurisdicción, se precisa que se confiere para adecuar la demanda al nuevo procedimiento y con las mismas facultades conferidas en el poder inicial, además cuenta con nota de presentación personal efectuada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Llanada.

Al respecto, la Sala advierte que se cumplen los requisitos del art. 74 del C.G.P., en tanto, se reitera, se indica el objeto, las facultades en las que se confiere y además cuenta con nota de presentación personal.

En todo caso, la Sala estima que debe privilegiarse el derecho al acceso a la administración de justicia del demandante y tramitar el asunto, pues como se ha indicado, en este asunto sí obra memorial poder según se explicó, el cual se entenderá conferido para tramitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud del deber que tiene el juez de adecuar la demanda al medio de control respectivo.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala estima que en este caso se reúnen los requisitos para dar curso a la demanda, en los términos antes explicados.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de la Ley 2080 de 2021, se ordena lo siguiente:

- a) La Sala dispondrá que Secretaría remita la copia de la demanda, anexos y el auto admisorio por economía procesal, pues no habría otro motivo de inadmisión. No obstante, se advierte a la parte demandante que, en adelante, dará cumplimiento a las cargas establecidas en relación con el envío a todos los sujetos procesales de los memoriales que se presenten ante el despacho.
- b) No será necesaria la remisión de copia física del traslado a la parte accionada, pues debe atenderse lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, respecto al uso de canales digitales para el efecto (arts. 35, 46 y 48 de la Ley 2080 de 2021).
- c) El traslado o los términos que se conceden en el presente auto empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

2.2. De la solicitud de amparo de pobreza.

En consideración a que el señor José Carmen Solarte Álvarez solicita a nombre propio que se le conceda amparo de pobreza, el Despacho procede a resolver lo pertinente (página 51 - cuaderno 2).

El artículo 151 del C.G.P. (aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011) establece la procedencia del amparo de pobreza así: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

De acuerdo a lo previsto en el artículo 152 ídem, el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P. y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Conforme con lo indicado como, como requisito para la solicitud de amparo de pobreza, se encuentra afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente, en el caso de actuar

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

como un apoderado judicial, debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte; en este caso el juez deberá resolver la solicitud en el auto admisorio de la demanda.

En el presente caso se observa que la petición de amparo de pobreza se presentó al momento de adecuar la demanda en escrito separado por el demandante a nombre propio, invocando la aplicación del art. 151 del C.G.P., afirmando que no cuenta con la capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso, dado que se encuentra desempleado desde el año 2011, por su avanzada edad no le es dable vincularse al mercado laboral para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su congrua subsistencia y la de su familia.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la litis, pues al solicitante le basta con afirmar bajo juramento, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que, si se llegará a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo caso en el cual, además, se impondrá multa de un salario mínimo mensual.

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADECUAR, la demanda presentada por el señor José Carmen Solarte Álvarez contra el Municipio de La Llanada (N), al **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda adecuada al trámite de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **José Carmen Solarte Álvarez** contra el **Municipio de La Llanada (N)**.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda al representante legal (Alcalde) del **Municipio de La Llanada (N)**, conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

Secretaría identificará la notificación que se realiza y remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico alcaldia@lallanada-narino.gov.co.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda y sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co.

SEXTO.- Notifíquese a la parte **demandante** por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos al correo electrónico shellaflobol@gmail.com según los lineamientos de los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2081 de 2021. **Se le advierte que en adelante debe cumplir con la carga de remitir todos los documentos a los sujetos procesales.**

SÉPTIMO.- Correr traslado a la **Parte Demandada – UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición según sea el caso, plazo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2081 de 2021, **es decir, el traslado de los treinta (30) días empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

OCTAVO.- Al contestar la demanda, **la parte demandada deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2081 de 2021.
2. Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

3. Allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

4. Informar el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, indicando también su canal digital.

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 num. 7º, párrafo 1º inciso 3º del C.P.A.C.A.).

Los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
- 4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, acto acusado, etc)).**

Los documentos digitalizados deben ser legibles y no deben **ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo³⁵), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico³⁶.

NOVENO.- RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada principal de la parte demandante a la Dra. **Stella Flórez Bolaños**, identificada con C.C. N° 27.531.722 de Túquerres y T.P. N° 71.269 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder aportado con la demanda adecuada al medio de control (página 50 - cuaderno 2).

³⁵ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

³⁶ Sugerencias que se realizan en el documento titulado "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020", del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso N°: 52001-23-33-000-2015-00622-0
Demandante: José Carmen Solarte Narváez
Demandado: Municipio de La Llanada (N)
Adecúa al medio de control y admite demanda.

DÉCIMO.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor José Carmen Solarte Narváez, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

UNDÉCIMO.- Secretaría dejará constancia en el expediente electrónico de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos y de los acuses de recibo, identificándolo como “acuse de recibo demanda”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LAP

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a250ff720ba71cbea96858ee14fcfcade4d4df95becf7654119f22bdcd483b**

Documento generado en 09/11/2022 09:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2022-00283-00
Demandante: DISTRIMAYOR S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Referencia: Auto que inadmite demanda.

Auto interlocutorio No. D003-540-2022

I. ANTECEDENTES.

- La Sociedad DISTRIMAYOR S.A.S., obrando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos:
 - Declaración oficial de revisión N° 142412021000007 de 24 de mayo de 2021 elaborada por la DIAN seccional Pasto, impuesta al contribuyente DISTRIMAYOR PASTO SAS, en aplicación a lo establecido en el art. 712 del Estatuto Tributario y por la que se impuso sanción por inexactitud en la declaración (páginas 80 a 111 – PDF N° 0001)
 - Resolución N° 004106 de 24 de mayo de 2022, por el cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado contra el acto anterior (páginas 112 a 132 – PDF N° 0001)

A título de restablecimiento solicitó: i) que se declare que DISTRIMAYOR S.A.S. no debe corregir la declaración privada del impuesto sobre la renta correspondiente al año gravable 2016; ii) que la entidad demandante no tiene deuda alguna con la DIAN; iii) eximir a DISTRIMAYOR S.A.S. de la

sanción por inexactitud impuesta por la DIAN; iv) eximir a los contadores, revisores y representantes legales de las sanciones contenidas en los actos demandados. La demanda en mención se presentó en vigencia de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 en materia de competencias para los Tribunales y Juzgados Administrativos.

- La demanda se presentó en vigencia de la reforma de competencias de los Juzgados y Tribunales administrativos, introducida por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES.

Realizada la lectura de la demanda y sus anexos, la Sala considera que deben realizarse las precisiones del caso sobre los siguientes aspectos:

1. Estimación razonada de la cuantía.

La competencia por cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, en el cual se indica:

*“Artículo [157](#). **Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones". (Negrillas propias).

El Consejo de Estado¹ ha dicho lo siguiente sobre el requisito de la estimación de la cuantía:

*"En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Sección del Consejo de Estado, de forma reiterada, **ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia.***

En este sentido, como se expuso anteriormente, el sub examine, en razón de la cuantía, se rige por la Ley 1437 que en su artículo 157 [...]

(...)

... el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé:

"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia

(...)"

De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía².

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A - Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013) - Radicación: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152) - Actor: Edna Murielle Rubio Villate - Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Referencia: Apelación auto - Acción de reparación directa

² Ver, entre otros, Consejo de Estado, Sección Tercera, autos proferidos el 2 de febrero de 2002, dentro de los expedientes números 18252 y 18786.

De conformidad con lo anterior, en aplicación del aludido artículo 157 del C.P.A.C.A., la cuantía se fija por el monto de la pretensión mayor al momento de presentación de la demanda, cuando allí se acumulen varias pretensiones...”

Ahora bien, en el caso de estudio, la Sala advierte que la cuantía se estima en la suma de \$3.399.105.400 y se afirma que corresponde al valor del incremento del impuesto a la renta, la imposición de sanción por inexactitud y sanciones para el representante legal y el revisor fiscal (páginas 5 y 6 – PDF N° 001).

La suma supera los 500 salarios mínimos (\$500.000.000 - salario mínimo para el año 2022 - \$1.000.000). No obstante, no explica cómo obtiene esa suma. Realizando la sumatoria de los valores que se indican en los actos demandados, se tiene lo siguiente:

- Sanción DISTRIMAYOR \$1.553.564.000
 - Saldo por pagar por impuesto: \$1.667.534.000
 - **Total sanción e impuesto por pagar: \$3.221.098**
 - **Sanciones que deben pagar el revisor fiscal y el representante legal: \$ 145.988.700 c/u – total \$291.977.400**
- TOTAL: \$ 3.516.296.498**

Como se observa, el valor antes referido no coincide con el indicado en la demanda, razón por la cual deberá corregirse este aspecto y además deberá atender las reglas establecidas en el art. 157 del C.P.A.C.A., para lo cual deberá indicar cuál es el valor de la pretensión mayor.

2. Claridad en las pretensiones de la demanda.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala lo que a continuación se transcribe en relación con el contenido de la demanda:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo**

dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Los requisitos antes transcritos son necesarios y deben ser exigidos su cumplimiento por cuanto hace parte del contenido de la demanda. Al juez incluso le es dable exigir el cumplimiento de otros adicionales a fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se estimen pertinentes para darle celeridad y claridad al proceso, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tema³.

Las normas en mención se refieren a la técnica que debe emplearse en la formulación del libelo, de manera que todos los involucrados deben comprender en forma clara qué es lo que se reclama.

En el caso de estudio, la Sala observa que se formula como pretensión de restablecimiento del derecho: *“iv) (...) Se exima a Contadores, Revisores y Representantes Legales de las sanciones contenidas en los actos administrativos demandados.”*

No obstante, no se precisa quienes son los contadores, revisores y representantes legales sancionados con los actos demandados. Cabe anotar que en la liquidación oficial de revisión se menciona al señor Rubén Darío Quintero Flórez, en calidad de representante legal de DISTRIMAYOR S.A.S. para la época de los hechos y al

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMÍREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135) Actor: SOCIEDAD DORMIMUNDO LTDA. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN (AUTO).

señor John Harold Núñez Pedraza, en condición de revisor fiscal y no se mencionan contadores como se indica en la pretensión antes mencionada.

En esta medida, la pretensión así formulada es genérica, no es clara y en esta medida habrá de corregirse para precisar si cuando solicita que se exima de sanciones a los contadores, revisores y representantes legales de la empresa demandante, se refiere a los prenombrados.

Así mismo, deberá explicar y sustentar si se esta acudiendo a la acumulación de pretensiones del art.88 del CGP y si se cumplen sus elementos, en cuanto a demanda presentada por varios demandantes contra un demandado.

3. Derecho de postulación

El art. 160 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

En relación con el ius postulandi, el Consejo de Estado⁴ ha indicado:

“(...) Esta Sala, en relación con la necesidad de satisfacer el requisito del ius postulandi ha dispuesto:

“(...) IUS POSTULANDI – CONCEPTO

El derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley, de presentar la demanda, solicitar el decreto y práctica de las pruebas, presentar

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION A - Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON - Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 05001-23-31-000-2004-00258-01 (46035) - Actor: JOSE JULIAN BETANCUR MONTOYA - Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO - Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (AUTO RESUELVE REPOSICION)

*alegatos, recurrir las decisiones desfavorables y en general de realizar todas aquellas actuaciones propias del trámite del proceso. **Es por lo anterior, que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas al mismo actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias de la actuación respectiva***⁵. (Negrilla por fuera del texto).

Como se precisó en el ítem de claridad en las pretensiones de la demanda, la Sala advierte que en este caso se solicita que se exima de sanciones a los contadores, revisores fiscales y representantes legales de DISTRIMAYOR S.A.S. sin determinar específicamente quienes son.

Ahora, si la parte actora especifica en la subsanación, que la demanda la presentan además de de DISTRIMAYOR S.A.S., los señores Rubén Darío Quintero Flórez, en calidad de representante legal para la época de los hechos y al señor John Harold Núñez Pedraza, en condición de revisor fiscal y que se trata de acumulación de pretensiones, será necesario que aquellos comparezcan al proceso en calidad de demandantes y mediante apoderado que los represente.

Si es el mismo apoderado de DISTRIMAYOR S.A.S. se deberá allegar el memorial poder conferido para el efecto, teniendo en cuenta que la sanción que se impone al representante legal y el revisor fiscal es separada según se indica en los actos demandados, aunque provenga de los mismos hechos.

4. Copia de los actos acusados con la constancia de notificación.

El artículo 166 indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo

⁵ Nota de Relatoría. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 28 de enero de 2011, exp. 08001-23-31-000-2009-00215-01(38844), M.P. Ruth Stella Correa.

juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales...”

Ahora bien, en las pretensiones de la demanda se solicita declarar la nulidad de Declaración oficial de revisión N° 142412021000007 de 24 de mayo de 2021 elaborada por la DIAN seccional Pasto, impuesta al contribuyente DISTRIMAYOR PASTO SAS, en aplicación a lo establecido en el art. 712 del Estatuto Tributario y por la que se impuso sanción por inexactitud en la declaración (páginas 80 a 111 – PDF N° 0001) y la Resolución N° 004106 de 24 de mayo de 2022, por el cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado contra el acto anterior (páginas 112 a 132 – PDF N° 0001).

No obstante, sólo se aportó la copia de los anteriores actos sin la respectiva constancia de notificación, documento que es necesario a fin de establecer si ha operado la caducidad en este asunto, que se cuenta a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, según lo dispuesto en el literal d), numeral 2 del art. 164 del C.P.A.C.A.

En relación con la necesidad de cumplir con este requerimiento, el Consejo de Estado⁶ ha indicado:

“Como se puede observar, en la norma transcrita, el legislador utilizó la expresión “A la demanda **deberá** acompañarse”, como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a esta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y, por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma.

(...)

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejera Ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ - Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015) - Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00608-01 - Actor: DIEGO LEÓN GIRALDO JIMÉNEZ - Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - Referencia: APELACION AUTO

*El incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción para demandar un acto administrativo de contenido particular, **llevó a que el a quo, acertadamente, rechazara la demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el actor, con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A...***

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante que aporte la constancia de notificación de los actos acusados, en especial del acto que resolvió el recurso de reconsideración, el cual es anexo obligatorio de la demanda y es necesario para establecer la caducidad en este asunto.

5. Remisión de la copia de la demanda y anexos a la entidad demandada.

El numeral 8 del art. 162 del CPACA, prevé en el numeral 8, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2020:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Revisado el correo por el cual se presentó la demanda (PDF N° 0002), la Sala advierte que sólo se remitió al correo repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, no obstante, no se aportó constancia de remisión a la entidad demandada - DIAN, en esta medida, es menester que se acate lo indicado en la norma antes transcrita y se cumpla el requerimiento de envío del memorial de la demanda subsanada y los anexos correspondientes a la entidad accionada.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

a) Los canales digitales para surtir la notificación del auto inadmisorio a la parte demandante⁷, serán los siguientes:

- **Parte demandante y su apoderado:**
icontabilidad@DISTRIMAYOR.com;
sbarrientos@thebriefcase.com.co

b) La parte demandante remitirá simultáneamente la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a este Despacho a la siguiente dirección de correo electrónico: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales a las direcciones electrónicas que correspondan a las de notificaciones judiciales en los términos señalados en el art. 197 del C.P.A.C.A. En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc).
5. Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo⁸), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico⁹.

El presente auto se notificará en la forma señalada en el art. 201 del C.P.A.C.A. y en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, mediante el envío de esta providencia a los correos electrónicos de la parte demandante y su inserción en los estados electrónicos.

⁷ Las direcciones de correo electrónico que se relacionan en este aparte, son las que figuran en la demanda presentada (páginas 17-18 – archivo en PDF “DEMANDA UNIFICADA”)

⁸ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

⁹ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos

De igual forma, allegará la constancia de entrega efectiva del correo a su destinatario, a fin de establecer que este fue efectivamente entregado a la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados que consisten en:

1. Estimación razonada de la cuantía.
2. Claridad en las pretensiones de la demanda.
3. Poder conferido por los señores Rubén Darío Quintero Flórez, en calidad de representante legal de DISTRIMAYOR S.A.S. y John Harold Núñez Pedraza, en condición de revisor fiscal para la época de los hechos, si la demanda también la presentan los prenombrados.
4. Acumulación de pretensiones.
5. Copia de los actos acusados con la constancia de notificación.
6. Remisión de la copia de la demanda y anexos a la entidad demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que remita simultáneamente la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a este Despacho a la siguiente dirección de correo electrónico: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales. En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc.).
5. Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo¹⁰), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico¹¹.

¹⁰ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

¹¹ Sugerencias que se realizan en el documento titulado "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020", del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de

De igual forma, allegará la constancia de entrega efectiva del correo a su destinatario, a fin de establecer que este fue efectivamente entregado a la entidad demandada.

TERCERO.- Notifíquese a la parte **demandante** por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos a los correos electrónicos: jcontabilidad@DISTRIMAYOR.com; sbarrientos@thebriefcase.com.co

Según los lineamientos de los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2081 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LAP

Firmado Por:

Sandra Lucía Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a719f499d2df668fe39dfbd95954edbb279660be520cc4a5e1f6de0222faf145**

Documento generado en 16/11/2022 08:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>